Año de 1934 Miércoles 20 de Junio Núm. 75

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —..... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo de Seguridad (Asalto, Servicios locales y Caballeria) el día de la terminación del concurso y constituir una escala de aspirantes para las que ocurran indistintamente en cualquiera de los citados servicios en lo sucesivo,

Este Ministerio ha acordado anunciar concurso con arreglo a las instrucciones que se acompañan.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Junio de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Seguridad.

Instrucciones para el concurso del Cuerpo de Seguridad.

1.ª Podrán solicitar ser incluídos en la relación de concursantes todos los españoles que hayan servido en cualquier Cuerpo o Instituto del Ejército y de la Armada el tiempo que prevengan las disposiciones vigentes, o que sean hijos de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad, mayores de veintidós años y que no hayan cumplido treinta el día 31 de Diciembre del corriente año y no estén prestando servicio en filas durante la celebración del concurso.

Se exigirá la talla de 1,710, que quedará rebajada a la de 1,700 para los huérfanos, hijos y hermanos de las clases e individuos del Cuerpo de Seguridad, y para los que hayan servido en Marruecos y Posesiones de Africa por lo menos durante doa años.

2.ª Las solicitudes serán dirigidas» al Director general de Seguridad, en pliego de octava clase (1,50 pesetas), y se presentarán:

a) En la Dirección general de Seguridad, Negociado de personal del Cuerpo de Seguridad, los residentes en Madrid.

b) En las Oficinas de Seguridad de las capitales de provincia y localidades donde exista dicho Cuerpo.

c) En las Alcaldías y cabeceras de los puestos de la Guardia civil, en los restantes pueblos.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso han de ser escritas de puño y letra de los interesados, haciendo constar en ellas el nombre, apellidos, fecha del nacimiento, estado civil, estatura, residencia y domicilio y el Cuerpo o Unidad del Ejército o de la Armada a que pertenecieron.

Estas instancias serán cursadas con toda urgencia al Director general de Seguridad por las Autoridades que las hayan recibido e irán acompañadas de los documentos siguientes:

Los individuos en activo de la Guardia civil, copia de la filiación y de la hoja de castigos.

Todos los demás concursantes:

a) Copia certificada por un Comisario de Guerra de la licencia absoluta, los que se encuentren en esta situación, y copia literal de la cartilla militar autorizada por el Comisario de Guerra, donde lo hubiere, o por el Alcalde de la localidad, en caso contrario, siempre que esté debidamente autorizada para todos los fines de peticiones de ingreso en los Cuerpos del Estado. (Circular de 19 de Noviembre de 1932, D. O. número 275). Si no tuviese cartilla, un resumen de servicios militares expedido por la unidad a que perteneciera.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de tres pesetas.

c) Certificado del acta de nacimiento, expedido por el Registro Civil y reintegrado con póliza de 1,50 pesetas.

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de tres pesetas, expedido por los Jefes de Vigilancia de los distritos en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes, por los Jefes de los puestos de la Guardia civil o Alcaldes.

3.ª No tendrán derecho a solicitar la admisión en el concurso.

a) Los que hayan sufrido correctivos por falta de disciplina o embriaguez.

b) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o en sus filiaciones.

c) Los que tuvieran antecedentes penales.

d) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil o Carabineros.

4.ª El plazo de la presentación de las solicitudes será el de veinte días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia.

5.ª No se admitirán las solicitudes que no vayan acompañadas de todos los documentos que se especifican en la instrucción segunda, ni la de aquellos aspirantes que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en la instrucción primera.

Podrán acompañar los concursantes, como acreditación de su cultura, certificado de todos los títulos, diplomas, etc., que posean por estudios cursados.

6.ª Los solicitantes admitidos para tomar parte en el concurso se someterán, despues de ser tallados ante los Tribunales correspondientes:

1.º A un reconocimiento médico, por dos Facultativos designados por el Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en que se certificará que el reconocido no padece enfermedad ni defecto alguno para prestar el servicio peculiar que ha de encomendársele.

2.º A una prueba de resistencia física, que consistirá en:

a) Carrera de 60 metros, lisa.

b) Trepa por la cuerda vertical (tres metros).

c) Carrera de 150 metros con 10 vallas de 0,70 metros de altura.

d) Lanzamiento de tres granadas de mano (instrucción).

e) Transporte de heridos.

3.º Someterse a un examen, en el que se acreditará suficiencia en las materias siguientes: Lectura manuscrita e impresa. Escritura al dictado y de cantidades. Resolver problemes de las cuatro reglas aritméticas (suma, resta, multiplicación y división), tanto con números enteros como con decimales. Redacción de un documento (oficio o instancia). Obligaciones del soldado. Definiciones e instrucción e individual con armas y sin ellas. Artículos del reglamento de la Policía gubernativa relativos a obligaciones del guardia, recompensas, faltas y correcciones. Definición de los delitos y faltas militares. Honores, saludos, tratamientos y divisas. Extracto de organización militar Rudimentos de Geografía de España. Relaciones con los Cuerpos de Vigilancia e Investigación e Instituto de la Guardia Ctvil.

7.ª Por sl Negociado de Personal del Cuerpo de Seguridad se formalizarán relaciones nominales de los aspirantes admitidos al concurso, que serán enviadas a los Presidentes de los Tribunales, especificando la hora y el día en que deban de presentarse a examen los interesados, que serán avisados oportunamente por dicho Negociado.

8.ª Estos exámenes tendrán lugar, así como el reconocimiento médico y la prueba de educación física, en las poblaciones que a continuación se relacionan, y para los concursantes que habiten en las prouincias que se señalan:

Madrid.—Los que habiten en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

Coruña.—Los que habiten en las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y León.

Bilbao. — Los que habiten en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Burgos y Santander.

Zaragoza.—Los que habiten en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Logroño, Soria, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Valencia,—Los que habiten en las proviecias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete, Almería y Baleares.

Sevilla.— Los que habiten en las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Huelva, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas, y en las poblaciones de Ceuta y Melilla.

Los residentes en el extranjero efectuarán el exámen en la población de las antes citadas más próxima al punto de su residencia.

9.ª No habrá más calificaciones que la de aprobado o reprobado y el

Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y reconocimiento facultativo.

10. Lo aprobados cubrirán las vacantes con arreglo a las siguientes preferencias.

a) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Cuerpo de Seguridad.

b) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

c) Los huérfanos. hijos y hermanos del personal del Instituto de la Guardia civil.

d) Los individuos en activo servicio del Instituto de la Guardia civil.

e) Sargentos del Ejército.

f) Clases e individuos del Ejército que hayan servido en Africa por lo menos dos años.

g) Clases e individuos licenciados del Escuadrón de la Escolta Presidencial.

h) Individuos licenciados de la Guardia civil.

i) Individuos que hayan servido en el Cuerpo de Carabineros.

j) Cabos del Ejército.

k) Los restantes aprobados.

Dentro de cada grupo tendrán preferencia para el ingreso los de menor edad.

Para servir en las fuerzas de Caballería de este Cuerpo tendrán preferencia los que hayan servido en Cuerpos montados.

11. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

12. Los aprobados con plaza en este concurso seguirán un cursillo de un mes con disfrute de haber, menos los individuos procedentes de activo de la Guardia civil que seguirán percibiendo el que le corresponda en aquel Instituto. Terminado el cursillo serán clasificados y su admisión provisional se elevará a definitiva respecto a los que hayan demostrado suficiencia.

Los aprobados sin plaza quedarán en expectación de ingreso y serán llamados cuando les corresponda por el orden de clasificación, no teniendo derecho a emolumentos algunos hasta que sean llamados.

13. El cursillo consistirá en clases de cultura general especial del cuerpo y gimnasia e instrucción táctica y de especialidades, según programas que se redactarán con este objeto.

14. Serán de cuenta de los llamados a concurso los gastos de toda clase por las estancias en las localidades donde hayan de sufrir examen y viajes de ida y regreso.

15. No se abonará cantidad alguna por parte de los concursantes por derechos de examen y reconocimiento.

16. Los aspirantes no aprobados y los que no hubieran sido admitidos al concurso podrán recoger su documentación en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de las no reclamadas.

17. Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la presente convocatoria en los *Boletines Oficiales* tan pronto como aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid.*

Los concursantes deberán tener muy en cuenta que la característica principal del Cuerpo de Seguridad es su férrea disciplina, por la cual todos sus componentes están sometidos en todo momento y ocasión, por lo que respecta a la misma, subordinación, obediencia, fidelidad y respeto a todas las jerarquías y órdenes que de ellas emanen, a los preceptos de las ordenanzas militares y código de justicia militar, para lo cual firmarán un compromiso antes de tomar posesión.

Madrid, 12 de Junio de 1934.—El Director general, José Valdivia.

(*Gaceta* del 15 de Junio).

Excelentíaimo señor: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que resultando insuficiente el plazo de dos meses que para declarar las armas los que las tenían sin documentos se concedió en el mes de Abril último, ampliando el que concedió el reglamento fecha 13 de Febrero anterior sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, el que termina el 16 del actual, quede ampliado por última vez en dos meses más a estos efectos, bastando para ello que los poseedores se presenten en las referidas Intervenciones de armas con las que deseen legitimar, o una simple nota de la reseña de ella y acompañen la licencia de la misma por lo que respecta a particulares, y en lo que afecta a los demás funcionarios bastará que por éstos se dé la reseña de las armas y la licencia y que ésta sea expedida por las Autoridades que cita el referido reglamento si llevan fecha posterior; no poniéndose por las Autoridades encargadas de expedir estos documentos reparo alguno para ello, debiendo, transcurrido este plazo, que será el último, incautarse de todas las que se presenten a estos fines y no puedan acreditar se hallan comprendidas en el artículo 57 y que procedan de herencia exclusivamente, denunciando a sus poseedores por tenencia ilícita de armas, según preceptúa el mencionado reglamento.

Transcurrido este plazo de dos meses, serán convertidas a chatarra en las cabeceras de Comandancia y en los Puestos las que se encuentren, ya sean armas cortas y largas de cañones estriados, depositadas o requisadas, tengan o no recibo los propietarios de las mismas que en dicho plazo tendrán obligación de retirar si desean conservarlas y estén provistos de la documentación exigida, proveyéndose de guía, si están en posesión de la licencia vigente y les faltase este requisito.

Madrid, 15 de Junio de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señor Inspector general de la Guardia civil.

(*Gaceta* del 16 de Junio).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Desde los primeros días de la República, fué preocupación de sus gobernantes intensificar las construcciones escolares, como uno de los medios de perfeccionar la enseñanza primaria, en la que ha de fundamentarse la prosperidad y engrandecimiento de España.

Además del gran empréstito nacional de cultura, se fijaron nuevas normas para hacer posibles las construcciones a todos los Municipios, aun a los de más mermada Hacienda; pero los Ayuntamientos no respondieron al noble impulso del Estado y son millares las Escuelas que se encuentran en punible abandono, con grave daño para la salud de los niños y con notoria ineficacia para la labor del Maestro.

Se han conservado todos los aspectos de la actual legislación, cuya utilidad nos demostró la experiencia del tiempo; pero se ha reforzado la acción del Estado para que los Ayuntamientos no esterilicen ni perturben el éxito de esta obra social, de tanta trascendencia para la extensión de la cultura del país.

Al mismo tiempo que se establece un régimen vigilante y severo para que los Municipios cumplan sus obligaciones, se dan a éstos facilidades y medios para que, aun los pueblos de más humilde economía, no tengan pretexto para rehuir el cumplimiento de sus deberes para con la enseñanza.

Igualmente se atiende a dar mayor sencillez a las construcciones escolares, sin que la economía signifique quebranto de las condiciones higiénicas de los edificios.

Otras medidas necesarias, como la elección de los solares por los Arquitectos y la residencia de éstos en las provincias cuyas construcciones de Escuelas dirigen, han sido objeto de atención en este Decreto, que tampoco se olvidó de consignar que todos los edificios escolares, sea cual fuere la cuantía de su presupuesto, se realicen por subasta pública, terminando con las obras por administración, práctica viciosa, perjudicial al servicio público y sin eficacia para la bondad de la construcción.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

I
Preceptos generales

Artículo 1.° Los Ayuntamientos están obligados a construir los edificios necesarios a la enseñanza primaria y a dotarlos de mobiliario escolar.

Artículo 2.° Cuando los Ayuntamientos no cumplan voluntariamente estas obligaciones, el Estado ejecutará las obras y amueblará los locales, imponiendo a los Municipios el pago de estas atenciones en la forma prevista en este Decreto.

Artículo 3.° Las construcciones escolares se harán directamente por el Estado, con aportaciones de los Ayuntamientos, o por los Municipios, con subvención del Estado.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Ayuntamientos.

Artículo 4.° Los Inspectores de Primera enseñanza vigilarán severamente las condiciones higiénicas de las Escuelas, estando obligados a remitir al Ministerio relación de los edificios de urgente construcción en las respectivas provincias, concretando con precisión, el nombre de la localidad, las características (unitarias, graduadas, etc.) y el número de las Escuelas.

Artículo 5.° El Ministerio de Instrucción Pública invitará desde la *Gaceta* a todos los Ayuntamientos comprendidos en las relaciones que envíen los Inspectores de Primera enseñanza, para que, en el improrrogable plazo de un mes, comuniquen a dichos Inspectores y éstos al Ministerio si desean hacer directamente la construcción de las Escuelas con subvención del Estado, o si prefieren la construcción directa por éste con la aportación municipal correspondiente.

Artículo 6.° Si transcurrido un mes los Ayuntamientos no contestasen al anterior requerimiento, se entenderá que prefieren la construcción directa por el Estado, con la aportación que legalmente les corresponde. La Oficina técnica de Construcción de Escuelas, con la mayor urgencia, redactará el oportuno proyecto de las Escuelas, y un Arquitecto escolar del Ministerio elegirá el solar qne sea más conveniente para el emplazamiento del edificio.

En el caso de que el terreno fuera de particulares, el precio y gastos de adquisición se sumarán a la cantidad que haya de aportar el Ayuntamiento, constituyendo un solo crédito, que se amortizará en la forma qué determina este Decreto.

Artículo 7.° Los Ayuntamientos que no figuren en la relación de Escuelas urgentes a construir, podrán también solicitar del Estado la ejecución directa de las obras o la concesión de las subvenciones señaladas para las edificaciones escolares.

Artículo 8.° Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente los proyectos, que en el plazo máximo de seis meses, serán formulados por la Oficina Técnica.

II
Construcción directa por el Estado

Artículo 9.° Cuando los Ayuntamientos deseen que sus edificios escolares sean construidos directamente por el Estado lo solicitarán del Ministerio de Instrucción Pública, dentro del plazo señalado en el artículo 5.°, acompañando a la solicitud certificación del acuerdo municipal en el que conste: el compromiso de facilitar el solar que elija el Arquitecto escolar del Ministerio como más conveniente a la Escuela, el número de habitantes de la localidad, el número y clase de Escuelas y la aportación del Municipio en armonía con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 10. Estos documentos se entregarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que en el plazo máximo de tres días comunicarán al Arquitecto escolar, que residirá en la provincia respectiva, la presentación del expediente para que el Arquitecto visite la localidad y elija el solar más conveniente a las buenas condiciones higiénicas de la Escuela.

Artículo 11. Los Arquitectos escolares, en el plazo máximo de veinte días, levantarán el plano del solar y tomarán cuantos datos sean necesarios para que la redacción del proyecto de las Escuelas responda a la bondad de la obra y a las características de la localidad donde ha de hacerse la edificación.

Este informe, perfectamente deta-

llado lo entregarán los Arquitectos a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que, con el resto de la documentación, lo remitirán al Ministerio en el plazo máximo de ocho días.

Artículo 12. En las construcciones directas por el Estado, con aporación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con el 10 por 100 del importe de las obras, cuando el número de habitantes no exceda de 500; con el 15 por 100, cuando el número de habitantes exceda de 500 y no pase de 2.000; con el 20 por 100, si excede de 2.000 y no pasa de 10.000; con el 25 por 100, si excede de 10.000 y no pasa de 50.000; con el 30 por 100, si excede de 50.000 y no pasa de 100.000, con el 40 por 100, si excede de 100.000 y no pasa de 200.000, y con el 50 por 1000, si excede de esta cifra el número de habitantes.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de Ayuntamientos de extremada pobreza, podrán solicitar del Ministerio la disminución o supresión de las aportaciones, que se acordarán, si las pruebas documentales de pobreza de los vecinos y del Ayuntamiento fueran manifiestas, y siempre que informe favorablemente la petición la Abogacía del Estado, de la Delegación provincial de Hacienda. La Abogacía del Estado solicitará cuantos datos y documentos estime precisos y razonará debidamente la propuesta que, para su efectividad, necesita ser aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo 14. Salvo casos excepcionales que se justificarán plenamente, o en virtud de la concesión a que se refiere el artículo 15 del presente decreto, el Estado no aportará por la ejecución material de las obras más de 20.000 pesetas por Escuela mixta, unitaria y Sección de graduada o grado computable en las construcciones hechas por él, con aportación municipal.

Podrá ampliarse la cuantía de este límite, de estimarse insuficiente, en aquellos grados computables que por su capacidad o desdoble y la importancia de los grupos escolares así lo precisen, según lo determinado en el artículo 22 de este decreto.

Se concederán mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 16 o realizará la construcción el Estado con menor aportación de la señalada en el artículo 12 y aun sin ninguna, cuando se trate de construcciones escolares conmemorativas de hombres ilustres y cuando los grandes merecimientos de los pueblos o hechos memorables de su Historia así lo aconsejen. Para ello será indispensable el acuerdo previo del Consejo de Ministros.

No podrá hacerse por el Consejo de Ministros más que una concesión cada año para conmemorar hechos históricos o la memoria de hombres ilustres y otra concesión como homenaje a los merecimientos extraordinarios de los pueblos.

III

Convenios especiales

Artículo 15. Cuando los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, así como otras Corporaciones oficiales, quieran tener preferencia en la construcción, podrán concertar con el Estado la construcción de cuantas Escuelas se precisen para que las respectivas necesidades de la enseñanza primaria queden debidamente atendidas, a cuyo efecto lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando a la instancia una certificación de los acuerdos adoptados, relación de los edificios escolares a construir (con expresión de sus clases e importe calculado para cada uno) y proyectos completos o proyectos-tipos, si bien adjuntándose la totalidad de los planos de emplazamiento.

La subvención o auxilio máximo del Estado será del 50 por 100 del importe de las obras, excluido el valor de los solares.

El abono de esta subvención especial, que se hará en las anualidades necesarias para el desarrollo de las obras del plan concertado, podrá efectuarse trimestralmente por liquidaciones parciales conjuntas de todo lo ejecutado, a solicitud de la respectiva Corporación y previo informe favorable de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto-Jefe de la oficina Técnica de Construcción de Escuelas, con el personal auxiliar que estime preciso para la comprobación de mediciones; todo ello sin perjuicio de las recepciones de obra y liquidaciones generales que conjuntamente efectúen los facultativos de ambas partes concertantes.

La subasta de las obras se hará directamente por las Corporaciones, si bien admitiéndose también proposiciones en el Ministerio de Instrucción Pública, que les remitirá los pliegos en éste presentados, dentro del lapso de diez días, que se fijarán entre la fecha de admisión de los mismos y la del acto de la subasta.

Se aprobarán por el expresado Ministerio, no sólo la adjudicación definitiva de los servicios, sino también el pliego de condiciones particulares que sirvan de base a los mismos, independientemente del de condiciones facultativas y económicas de los proyectos y del de condiciones generales para la contratación de obras dependientes del indicado Departamento de 4 de Septiembre de 1908.

IV

Construcción directa por los Municipios.

Artículo 16. Los Ayuntamientos que requeridos oficialmente para que realicen sus construcciones escolares opten por la construcción municipal con subvención del Estado, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de tres meses, instancia solicitándolo, en la que detallen el número y clase de Escuelas que desean construir e importe de la subvención que solicitan, acompañada del acta donde conste el acuerdo municipal y de proyectos completos de los edificios-escuelas, firmados por un facultativo legalmente autorizado, para su examen por la Oficina Técnica, que deberá informar en el plazo máximo de dos meses. Asimismo acompañarán informe de la inspección de Primera enseñaza, haciendo constar que los locales-escuelas que se solicitan son los necesarios a la enseñanza. Ultimado el expediente e informada favorablemente la solicitud por dicha Oficina, se concederá la correspondiente subvención.

La cuantía de las subvenciones que se conceden a los Municipios será de 10.000 pesetas para Escuelas unitarias o mixtas, y de 12.000 por Sección o grado computable en las Escuelas graduadas.

Estas subvenciones se abonarán en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras, que deberán ser dirigidas por un Arquitecto español. Para que pueda autorizarse el gasto correspondiente, habrá de ser completamente favorable el informe de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto escolar designado al efecto.

Artículo 17. Cada casa-habitación para los Maestros será subvencionada con 3.000 pesetas, previo el cumplimiento de todos los trámites del expediente, presentación y aprobación de proyectos e inspección de los edificios.

No serán subvencionadas las casas cuyos proyectos no hayan sido aprobados por el Ministerio antes de comenzar las obras.

Artículo 18. Los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de operaciones de crédito, siempre que éstas se realicen en el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con la Confederación de las Cajas de Ahorro o con otras Instituciones oficiales de ahorro o de crédito.

En cualquiera de estos casos, la entidad concesionaria del crédito puede hacer efectiva la subvención en las respectivas Delegaciones de Hacienda, después de terminadas e inspeccionadas las obras.

V

Construcción de Escuelas Normales.

Artículo 19. Las Escuelas Normales del Magisterio primario se podrán construir por el mismo régimen establecido en este Decreto para las Escuelas nacionales.

Artículo 20. Los Ayuntamientos contribuirán a estas obras en una proporción igual a la señalada para las construcciones escolares.

En el caso de que las Diputaciones provinciales cooperen con los Ayuntamientos al coste de los edificios, la suma de lo aportado por ambas Corporaciones integrará la totalidad de la aportación señalada para los Municipios.

VI

Preceptos comunes a unas y otras construcciones.

Artículo 21. La Oficina Técnica de Construcción de Escuelas del Ministerio de Instrucción Pública en el plazo máximo de un mes, simplificará las actuales condiciones técnico-higiénicas para construcciones escolares, al objeto de abaratar el coste de los edificios, sin que la economía represente un notorio perjuicio de las condiciones pedagógicas e higiénicas de los locales-escuelas.

A partir de la publicación de este Decreto, no se harán en los edificios escolares instalaciones sanitarias cuando no puedan ser abastecidas con agua corriente a presión.

Artículo 22. En las Escuelas graduadas debe haber una sala para biblioteca, y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, todas o algunas de las siguientes dependencias: cantina escolar, departamento de duchas, museo, inspección médico-escolar, salas de trabajos manuales y casa del Conserje. Estas dependencias serán computables por grado escolar, a los efectos del límite de 20.000 pesetas fijado en el artículo 14.

Cuando los proyectos de los edificios escolares no sean formulados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, ésta puntualizará al informarlos, el número y clase de grados que estime deben ser computables, así como la cuantía en que hubiere de considerarse ampliado para alguno de ellos el límite de 20.000 pesetas a que antes se hace referencia, teniendo presente la importancia del servicio de que se trate y su íntima relación con el número de escolares que hayan utilizado.

Artículo 23. Se autoriza la construcción de casa-habitación para el Maestro de las Escuelas unitarias y en las que de esta clase fueran de asistencia mixta, siempre que esté completamente incomunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

De esta autorización sólo podrá hacerse uso cuando se trate de Escuelas directamente construídas por los municipios con subvención del Estado.

Artículo 24. Se realizarán por subasta pública las obras de todas las nuevas Escuelas, sea cualquiera la cuantía del presupuesto de contrata.

VII

Preceptos especiales.

Artículo 25. El pago de las aportaciones que correspondan a los Ayuntamientos, cuando el Estado construya los edificios escolares, deberán hacerse por parte de aquéllos antes de verificarse la subasta de las obras. El ingreso se hará de una sola vez en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose a esta el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Artículo 26. Los Ayuntamientos que no cuenten con disponibilidades para poder ofrecer al Estado las aportaciones necesarias para la construcción de los edificios escolares precisos en la localidad, podrán concertar préstamos o anticipos con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de ahorro u otras instituciones oficiales de ahorro y crédito, con la garantía del recargo que sobre las contribuciones autoriza la ley, con destino a construcciones escolares.

Artículo 27. Cuando los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo de tres meses sin solicitar la construcción de las Escuelas que proceda, bien por su cuenta con la subvención del Estado, bien por éste con la aportación del Ayuntamiento, el Estado redactará los oportunos proyectos por medio de la Oficina Técnica y ejecutará las obras por su cuenta, amueblando los locales y exigiendo a los Ayuntamientos el pago de las aportaciones que les corresponda, a cuyo efecto podrá obligarles, si ello fuera preciso, al establecimiento de los recargos que para construcciones escolares autoriza la ley a los municipios.

Articnlo 28. Los edificios Escuelas cuya construcción no esté comenzada en la fecha de la publicación de este decreto, a pesar de haber sido subastadas y adjudicadas las obras; aquellos en que, si bien hubieran comenzado las mismas, no estuvisen terminadas por causa imputable al contratista; los que, terminados por completo, no estuviesen abiertos a la enseñanza por falta de moblaje o cualquiera otra causa y, en general, en todos aquellos en que los Ayuntamientos respectivos no hubiesen verificado las aportaciones a que venían obligados, se hará cargo de ellos el Ministerio para ponerlos en funcionamiento, reintegrándose el Estado de las cantidades que corresponda pagar a los municipios, con el recargo que sobre las contribuciones hacen referencia los dos artículos anteriores.

Artículo 29. La conservación, sostenimiento y calefacción de los edificios escolares estarán siempre a cargo de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones municipales podrán establecer los recargos que la ley les autorice sobre las contribuciones, con destino a dichas atenciones.

De la inversión de dichos recargos se llevará cuenta detallada para su comprobación y justificación.

Artículo 30. Las Comunidades de Ayuntamientos y las Entidades menores y Cabildos, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones y particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a las disposiciones de este Decreto, en cuanto ello sea posible.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno presentará a las Cortes, con toda urgencia, el oportuno proyecto de Ley autorizando a los Ayuntamientos determinados recargos transitorios sobre las contribuciones, para la efectividad del presente Decreto.

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Decreto, para cuyo mejor cumplimiento dictará las que estime oportunas el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Todos los expedientes obrantes en esta fecha en el Ministerio de Instrucción pública serán resueltos con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Se exceptuarán los expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

(*Gaceta* del 17 de Junio.)

1387

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

20 por 100 de la renta de propios

Venciendo en 30 de este mes el segundo trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidades, que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, tienen la obligación de remitir a esta oficina en los quince primeros días de Julio próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de la renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Julio de 1897; advirtiéndoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas vecinales las disposiciones de la Real orden de 12 de Mayo de 1927 y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden; en el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno con aplicación a la renta de sus bienes propios, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas, la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera, el importe de los cuales se deducirá de las cantidades que figuren recaudadas en el documento de referencia; en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto, sin deducir cantidad alguna.

10 por 100 de Pesas y Medidas

Los Ayuntamientos de esta Provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los quince días primeros de Julio próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual, por el impuesto del 10 por 100 del arbitrio de Pesas y Medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926; advirtiendo a las Corporaciones municipales que todas aquéllas que no hagan uso del citado arbitrio están obligadas a enviar a esta dependencia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

Segovia, 18 de Junio de 1934.—El Administrador de Propiedades, Pablo Carabias.

1375

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

CIRCULAR

Por la presente circular se pone en conocimiento de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas:

Que terminado el plazo que se daba por esta Sección Agronómica para la remisión de la hoja de estadística de 1.º de Mayo, número 1.135, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 11 del pasado mes de Mayo y no habiendo sido cumplimentado dicho servicio por todas las Juntas, se advierte a éstas que se da un nuevo plazo de diez días, plazo que será improrrogable y que todas aquellas Juntas que en el nuevo plazo dejen incumplido tan importante servicio, serán propuestas para la sanción a que, con su negligencia, se han hecho acreedoras.

Segovia, a 16 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1372

SEGOVIA

CONCURSO

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión por el mismo celebrada el día 1.º de los corrientes, acordó se saque a concurso con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, la confección y suministro de uniformes y gorras de verano para veintiún individuos de la Guardia municipal.

Los licitadores consignarán como fianza 250 pesetas en la Depositaria municipal.

El concurso se celebrará el día 19 de Julio, a las doce de la mañana, en el despacho de la Alcaldía, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924.

Las proposiciones se presentarán durante el plazo de media hora ante la mesa a este fin constituída, acompañando los concursantes su cédula personal y el resguardo de haber constituído la fianza antes indicada, reintegrado con sello municipal de dos pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a este concurso se hallan de manifiesto en el negociado segundo de la Secretaría municipal, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde, todos los días laborables que medien hasta el remate.

Segovia, 18 de Junio de 1934. — El Alcalde interino, E. Muñoz.

Modelo de proposición

(Se extenderá en papel timbrado de 4,50 pesetas, y en el sobre aparecerá escrito: «Proposición para optar al concurso de confección y suministro de uniformes y gorras de verano para la Guardia municipal»).

Don..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... de... de 1934, se compromete al suministro y confección de uniformes para los veintiún individuos de la Guardia municipal, por la cantidad de... (en letra)... pesetas,

Fecha y firma del proponente.

(Los derechos de inserción de este anuncio serán abonados por el que resulte rematante).

1385

ANUNCIO

En el día de hoy han sido remitidas a esta Alcaldía por el Sr. Comisario de Vigilancia de esta capital, un saco conteniendo varias gallinas y un gallo que fué encontrado en este término municipal en la vía pública, como adandonado.

Dichas aves serán entregadas a la persona que justifique su propiedad, previo pago de gastos de manutención de las mismas a la persona en cuyo poder se han depositado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Segovia, 19 de Junio de 1934.—El Alcalde interino. E. Muñoz.

1375

EL ESPINAR

Hallándose vacante la plaza de Matrona de este Municipio, dotada con el haber anual de mil pesetas, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, pudiendo solicitarla quien lo desee y reúna las condiciones legales, por medio de instancia dirigida a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados del en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Deberán acompañarse los documentos justificativos de poder ejercer dicha profesión.

El Espinar, 13 de Junio de 1934.—El Alcalde, Tomás Hernangómez.

1373

JEFATURA DE INDUSTRIA DE SEGOVIA

Servicio de pesas y medidas

CIRCULAR

Habiéndose terminado la contrastación periódica correspondiente al presente año de pesas y medidas en el partido judicial de Riaza, se continuará dicho servicio por el partido judicial de Sepúlveda, a partir del próximo día 21.

Por la oficina de la Jefatura de Industria de la provincia, se les notificará a los señores Alcaldes el orden en que serán recorridos los respectivos pueblos.

Recuerdo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la obligación en que se encuentran de prestar tanto al señor Ingeniero don Juan Juárez como a su Ayudante don Francisco Jimeno cuantos auxilios les pidan para el mejor cumplimiento de su cometido y según dispone el artículo 63 del vigente reglamento de pesas y medidas.

Segovia, 16 de Junio de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

JUZGADOS MUNICIPALES

1381

SEGOVIA

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta Ciudad.

En los autos de faltas seguidos en este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia, a 16 de Junio de 1934, el señor don Angel del Barrio Martín, Juez municipal, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido entre partes de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante Comisaria de Vigilancia, por comparecencia hecha por Emerenciana Suantes Herrero, por lesiones, y como denunciado Celso Doreño Alonso.

Parte definiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a Celso Doreño Alonso, a la pena de quince días de arresto y las costas.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Angel del Barrio Martín.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación al denunciado Celso Doreño Alonso, sin domicilio conocido, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Segovia a 18 de Junio de 1934.—Angel del Barrio Martín.—El Secretario, Perfecto Conde.

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta Ciudad,

En los autos de faltas seguidos en este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la ciudad de Segovia, a 16 de Junio de 1934, el señor don Angel del Barrio Martín, Juez municipal, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante Comisaría de Vigilancia, en virtud de comparecencia de Guardias municipales, y como denunciado Modesto Cantos Llorente, por desobediencia a agentes de la autoridad.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a Modesto Cantos Llorente, sin domicilio conocido, a la multa de setenta y cinco pesetas por la falta cometida, prevista y penada en el artículo 565, caso 5 del Código Penal y las costas.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Angel del Barrio Martín.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación al denunciado Modesto Cantos Llorente, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido el presente edicto en Segovia, a 18 de Junio de 1934.—Angel del Barrio Martín.--El Secretario, Perfecto Conde.

IMPRENTA PROVINCIAL